

III

(Actos preparatorios)

TRIBUNAL DE CUENTAS

130.º PLENO DEL CDR, 4.7.2018 – 5.7.2018

Dictamen del Comité Europeo de las Regiones — Prácticas comerciales desleales en la cadena de suministro alimentario

(2018/C 387/09)

Ponente:	Jacques BLANC (FR/PPE), alcalde de La Canourgue
Documento de referencia:	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las prácticas comerciales desleales en las relaciones entre empresas en la cadena de suministro alimentario
	COM(2018) 173 final

I. RECOMENDACIONES DE ENMIENDA

Enmienda 1

Artículo 1

Texto de la Comisión Europea	Enmienda del CDR
<i>Objeto y ámbito de aplicación</i>	<i>Objeto y ámbito de aplicación</i>
<p>1. La presente Directiva establece una lista mínima de prácticas comerciales desleales prohibidas entre compradores y proveedores en la cadena de suministro alimentario y prevé normas mínimas en relación con el control del cumplimiento de esa prohibición, así como disposiciones para la coordinación entre los organismos encargados de ese control.</p> <p>2. La presente Directiva se aplica a determinadas prácticas comerciales desleales que se producen en relación con las ventas de productos alimenticios de un proveedor que es una pequeña y mediana empresa a un comprador que no es una pequeña y mediana empresa.</p> <p>3. La presente Directiva se aplicará a los contratos de suministro celebrados después de la fecha de aplicabilidad de las disposiciones de transposición de la presente Directiva a que se refiere el artículo 12, apartado 1, párrafo segundo.</p>	<p>1. La presente Directiva establece una lista mínima de prácticas comerciales desleales prohibidas entre compradores y proveedores en la cadena de suministro alimentario y prevé normas mínimas en relación con el control del cumplimiento de esa prohibición, así como disposiciones para la coordinación entre los organismos encargados de ese control.</p> <p>2. La presente Directiva se aplica a las prácticas comerciales desleales que se producen en relación con las ventas de productos alimenticios de un proveedor a un comprador que no es una pequeña o mediana empresa.</p> <p>3. La presente Directiva se aplicará a los contratos de suministro celebrados después de la fecha de aplicabilidad de las disposiciones de transposición de la presente Directiva a que se refiere el artículo 12, apartado 1, párrafo segundo.</p>

Exposición de motivos

La restricción del ámbito de aplicación de la Directiva tendría un impacto negativo en las grandes cooperativas u organizaciones de productores que no se ajustan a los criterios de las pymes, lo que las dejaría sin protección frente a las prácticas comerciales desleales. Sin duda, estas organizaciones de productores o cooperativas no tienen el mismo poder de negociación que sus compradores dada la concentración en los últimos tramos de la cadena de suministro. Además, esta posibilidad contrastaría significativamente con los constantes esfuerzos de la Comisión por concentrar la oferta mediante la aplicación de la OCM ya que penalizaría indirectamente a las organizaciones de productores que no se ajusten a la definición de pyme. Por último, las prácticas comerciales desleales que sufriría un proveedor industrial, por ejemplo una empresa de tamaño medio que venda productos con un fuerte componente agrícola, por parte de un distribuidor, tampoco se verían afectadas por la prohibición de las prácticas comerciales desleales. Ahora bien, esto no tiene sentido desde el punto de vista económico puesto que es necesario proteger los eslabones más vulnerables de la cadena.

Enmienda 2

Artículo 2

Texto de la Comisión Europea	Enmienda del CDR
<i>Definiciones</i>	<i>Definiciones</i>
<p>A efectos de la presente Directiva, se aplicarán las definiciones siguientes:</p> <p>a) «comprador», toda persona física o jurídica establecida en la Unión que compra productos alimenticios mediante una transacción comercial; el término puede abarcar a un grupo de tales personas físicas y jurídicas; [...]</p>	<p>A efectos de la presente Directiva, se aplicarán las definiciones siguientes:</p> <p>a) «comprador», toda persona física o jurídica, independientemente de su lugar de establecimiento, que compra productos alimenticios mediante una transacción comercial; el término puede abarcar a un grupo de tales personas físicas y jurídicas;</p> <p>b) «práctica comercial desleal», la acción de someter o intentar someter a un socio comercial a obligaciones que crean un desequilibrio entre los derechos y las obligaciones de las partes; [...]</p>

Exposición de motivos

- a) La Directiva también tiene por objeto evitar la deslocalización de las compras sin que se aplique ninguna regla. Por tanto, resulta coherente tener en cuenta tanto a los compradores establecidos en la Unión Europea como a los que están fuera de su territorio.
- b) Es importante definir en la Directiva, sobre la base de un principio suficientemente abierto, a qué corresponde una práctica comercial desleal.

Enmienda 3

Artículo 3, apartado 1

Texto de la Comisión Europea	Enmienda del CDR
<i>Prohibición de prácticas comerciales desleales</i>	Prohibición de prácticas comerciales desleales
<p>1. Los Estados miembros velarán por que se prohíban las siguientes prácticas comerciales:</p> <p>a) Un comprador paga a un proveedor unos productos alimenticios perecederos más de treinta días naturales después de la recepción de la factura del proveedor o más de treinta días naturales después de la fecha de entrega de los productos alimenticios perecederos, si esta última fecha fuese posterior. Esta prohibición se entenderá sin perjuicio de:</p>	<p>1) Los Estados miembros velarán por que se prohíban al menos las siguientes prácticas comerciales:</p> <p>a) Un comprador paga a un proveedor unos productos alimenticios más de treinta días naturales después de la recepción de la factura del proveedor o más de treinta días naturales después de la fecha de entrega de los productos alimenticios, si esta última fecha fuese posterior. Esta prohibición se entenderá sin perjuicio de:</p>

Texto de la Comisión Europea	Enmienda del CDR
<p>— las consecuencias de la morosidad y las vías de recurso previstas en la Directiva 2011/7/UE,</p> <p>— la posibilidad de que un comprador y un proveedor acuerden una cláusula de reparto del valor a tenor del artículo 172 bis del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.</p>	<p>— las consecuencias de la morosidad y las vías de recurso previstas en la Directiva 2011/7/UE,</p> <p>— la posibilidad de que un comprador y un proveedor acuerden una cláusula de reparto del valor a tenor del artículo 172 bis del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo;</p>
<p>— los acuerdos celebrados por las organizaciones interprofesionales reconocidas con arreglo al artículo 157 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.</p>	<p>— los acuerdos celebrados por las organizaciones interprofesionales reconocidas con arreglo al artículo 157 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.</p>
<p>b) Un comprador cancela un pedido de productos alimenticios perecederos en un plazo tan breve que el proveedor no puede razonablemente esperar encontrar una alternativa para comercializar o utilizar esos productos.</p>	<p>b) Un comprador cancela un pedido de productos alimenticios perecederos en un plazo tan breve que el proveedor no puede razonablemente esperar encontrar una alternativa para comercializar o utilizar esos productos.</p>
<p>c) Un comprador modifica de forma unilateral y con carácter retroactivo los términos y condiciones del acuerdo de suministro en relación con la frecuencia, el calendario o el volumen del suministro o de la entrega, las normas de calidad o los precios de los productos alimenticios.</p>	<p>c) Un comprador modifica de forma unilateral y con carácter retroactivo los términos y condiciones del acuerdo de suministro en relación con la frecuencia, el calendario o el volumen del suministro o de la entrega, las normas de calidad o los precios de los productos alimenticios.</p>
<p>d) Un proveedor paga por las pérdidas de alimentos producidas en los locales del comprador, sin que esas pérdidas se deban a negligencia o culpa del proveedor.</p>	<p>d) Un proveedor paga por las pérdidas de alimentos producidas en los locales del comprador, sin que esas pérdidas se deban a negligencia o culpa del proveedor.</p>
	<p>e) Un comprador revende un producto sin transformar a un precio más bajo que su precio de compra real, incluidos los impuestos y los costes de transporte.</p>
	<p>f) Un comprador ofrece precios de compra de productos alimenticios excesivamente bajos con respecto a los costes de producción del proveedor.</p>
	<p>g) Un comprador factura una prestación que no corresponde a ningún servicio realmente prestado o cuyo costo es manifiestamente desproporcionado con respecto al valor del servicio prestado.</p>
	<p>h) Una de las partes contratantes impone criterios y disposiciones sobre los precios que hacen que el precio no sea determinado ni determinable.</p>

Exposición de motivos

Las prácticas desleales afectan y perjudican tanto a los proveedores de productos perecederos como a los proveedores de productos no perecederos. Por tanto, debe ampliarse el ámbito de aplicación de la Directiva.

Los acuerdos interprofesionales, adoptados por unanimidad de los miembros, pueden establecer eventualmente normas diferentes de las incluidas en la propuesta de Directiva, en particular en relación con los plazos de pago.

e) Conviene prohibir la reventa con pérdidas con el fin de detener la destrucción de valor en cada eslabón de la cadena de suministro alimentario. De hecho, se trata de evitar el fenómeno de la guerra de precios, en la que la gran distribución obtiene márgenes excesivos en determinados productos, especialmente productos agrícolas, para compensar la batalla por algunos productos principales.

- f) En el mismo sentido, el precio pagado a los productores no debe ser excesivamente bajo en relación con el coste de producción. Es inaceptable que los agricultores no puedan vivir de su profesión y se vean obligados a vender con pérdidas. Por ello, es importante sancionar a los compradores que compran a un precio excesivamente bajo o que hacen que sus proveedores compren su materia prima agrícola a precios excesivamente bajos. La definición precisa de un precio de cesión excesivamente bajo deberá determinarse según el sector y el territorio.
- g) El objetivo es sancionar cualquier pago que no tenga contrapartida en términos de servicio prestado al proveedor o que sea desproporcionado con respecto al servicio prestado. El desafío consiste en concreto en que se justifique de modo necesario el pago a una central de compras europea.
- h) El precio indicado en un contrato debe ser determinable o determinado, es decir, ambas partes deben poder conocer, durante toda la vigencia del contrato, el precio al que se pagará.

Enmienda 4

Artículo 3, apartado 3

Texto de la Comisión Europea	Enmienda del CDR
Si el comprador solicita un pago por las situaciones descritas en el apartado 2, letras b), c) y d), facilitará al proveedor, si este lo solicita , una estimación de los pagos globales por unidad o por el total, según proceda, y, además, si se trata de las situaciones descritas en el apartado 2, letras b) y d), una estimación de los gastos y la base de esa estimación.	Si el comprador solicita un pago estrictamente relacionado con el servicio prestado por las situaciones descritas en el apartado 2, letras b), c) y d), facilitará al proveedor una estimación de los pagos globales por unidad o por el total, según proceda, y, además, si se trata de las situaciones descritas en el apartado 2, letras b) y d), una estimación de los gastos y la base de esa estimación.

Exposición de motivos

Los pagos solicitados a los proveedores deben estar estrictamente delimitados y sistemáticamente justificados.

II. RECOMENDACIONES POLÍTICAS

EL COMITÉ EUROPEO DE LAS REGIONES

1. considera que los mecanismos basados en el mercado encaminados a hacer más segura la renta de los agricultores deben reforzarse de forma considerable para reducir los efectos negativos de la elevada volatilidad de los precios agrícolas, a fin de mantener la agricultura en todos los territorios, aumentar su competitividad y conservar un tejido rural vivo;
2. observa que la regulación de la volatilidad de los precios agrícolas y la lucha contra las prácticas comerciales desleales en la cadena de suministro alimentario guardan una estrecha relación, ya que las fluctuaciones de los mercados avivan las relaciones de fuerza en el reparto del valor añadido de los sectores, y los arbitrajes resultantes suelen ser desfavorables para los productores, que tienen un poder de negociación limitado debido, en particular, a la creciente concentración de la industria agroalimentaria y, sobre todo, de la gran distribución;
3. acoge con satisfacción esta iniciativa de la Comisión que tiene por objeto introducir una legislación europea destinada a la lucha contra las prácticas comerciales desleales que ya solicitó insistentemente en su Dictamen sobre la Regulación de la volatilidad de los precios en el que recomendaba adoptar una reglamentación europea específica contra las prácticas comerciales desleales en la cadena de suministro alimentario, tal como proponía la Resolución del Parlamento Europeo de 7 de junio de 2016 [2015/2065 (INI)], dado que: los contratos hacen posible cierto reparto de los riesgos, pero no corrigen de forma fundamental la desigualdad entre las partes; las disposiciones antimonopolio no bastan para poner remedio a las prácticas comerciales desleales ni a las disparidades en las relaciones de fuerza características de los sectores agroalimentarios; los mecanismos de autorregulación de los agentes no siempre son eficaces a la hora de garantizar una conducta leal en el mercado, en particular porque los agricultores y los transformadores a menudo temen presentar denuncias por miedo a quedar excluidos del mercado; es absolutamente necesaria una reglamentación a escala de la Unión Europea para armonizar las condiciones de competencia y hacer que los agricultores y los consumidores europeos se beneficien de unas condiciones de venta y de compra equitativas;
4. considera que esta propuesta constituye una buena base de trabajo, pero que es necesario ir más lejos para proteger mejor a los agricultores. Los ingresos de los agricultores son actualmente un 40 % más bajos que el salario medio. El valor de un producto agrícola se distribuye actualmente de la siguiente manera: el agricultor recibe un promedio del 21 %, el transformador el 28 % y el distribuidor el 51 %. Es necesario actuar para garantizar un mayor equilibrio en las relaciones comerciales y aumentar el valor que vuelve a la agricultura de los gastos domésticos en alimentación, tal como se recomienda en el Dictamen del CDR sobre la PAC después de 2020;

5. considera necesario incluir en esta propuesta de Directiva una prohibición de principio de prácticas comerciales desleales, como se recomendaba en la evaluación de impacto, lo que podría proporcionar una respuesta a posibles prácticas abusivas en el futuro;
6. si bien concuerda con la Comisión Europea en que las pymes son extremadamente vulnerables a las prácticas comerciales desleales, estima necesario ampliar el ámbito de aplicación de la propuesta para que abarque no solo a las pymes y a los proveedores agricultores, sino también a todos los agentes de la cadena alimentaria, independientemente del lugar de establecimiento;
7. considera necesario ampliar la prohibición de la morosidad en los productos no perecederos;
8. considera necesario ampliar la lista de prácticas desleales prohibidas a la reventa con pérdidas y sancionar la compra por debajo de los costes de producción;
9. considera necesario prohibir las subastas electrónicas discriminatorias o desprovistas de transparencia;
10. considera necesario especificar los criterios y las disposiciones de determinación del precio, que han de incluirse en los contratos celebrados con los agricultores para que puedan calcular en todo momento el precio al que pueden optar;
11. considera necesario crear, como complemento del dispositivo nacional de control, y teniendo debidamente en cuenta las circunstancias, medidas y buenas prácticas nacionales, un mecanismo europeo para evitar que las prácticas comerciales desleales transnacionales queden fuera del ámbito de aplicación;
12. recomienda, en vista del proceso de internacionalización de las empresas, en particular en el sector agrícola, incluir las transacciones en las que intervengan proveedores/compradores que tengan su sede en terceros países para evitar incitar a las pymes a comprar fuera la UE y garantizar la protección de las empresas de la UE que vendan a compradores extranjeros;
13. considera, asimismo, que esta Directiva no bastará para mejorar la situación de los agricultores si no se modifica el marco global en el que estos operan;
14. considera necesario, además de la presente Directiva:
 - a) hacer que el establecimiento de contratos resulte atractivo para los productores y que los contratos tengan que fijar los precios teniendo en cuenta los costes de producción en la agricultura;
 - b) establecer medidas complementarias en materia de transparencia de los precios;
 - c) luchar contra la concentración excesiva de la distribución, la agroalimentación y los suministros agrícolas;
 - d) desarrollar relaciones comerciales internacionales más justas en el ámbito de la agricultura, tal como se recomendó en el Dictamen sobre la PAC después de 2020.

Bruselas, 4 de julio de 2018.

*El Presidente
del Comité Europeo de las Regiones*
Karl-Heinz LAMBERTZ
